



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ORLANDO OLIVEROS
ACCIONADO	GUSTAVO SUAZA MENA Y OTROS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00765-00</b>

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir el fallo en la presente acción Constitucional interpuesta por ORLANDO OLIVEROS contra GUSTAVO SUAZA MENA ADMINISTRADOR-DINA MARCELA UMBARILA PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana.

**2. ANTECEDENTES**

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Indica el actor, que las accionadas desde el 29 de febrero de 2020 indicaron que se llevaría a cabo una asamblea extraordinaria para conocimiento y selección de la propuesta del shut de basuras, por lo cual se recibirían propuestas el 21 de febrero de 2020.

Que el 20 de febrero de 2020 enviaron la convocatoria a todos copropietarios de la AGRUPACIÓN E DEL MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, asamblea que sería realizada el 5 de marzo de 2020, en esta se presentaron 4 ingenieros con sus respectivas propuestas entre estas, la de OSCAR TAPIAS PERDIGON y fue quien fue elegido por la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios para que llevara a cabo el proyecto de construcción de cuarto de basuras-shut.

Señala que requiere que los accionados le presenten el acta general extraordinaria de copropietarios para firmarla, toda vez que el 5 de marzo de 2020 fue quien participó como presidente Ad hoc; además resalta que el acta es un requisito para que GUSTAVO SUAZA MENA Representante Legal de la Agrupación Bosques de San Luis la presente ante cualquiera de las dos curadurías para obtener la respectiva licencia de construcción del cuarto de basuras, señalando que los accionados buscan pasar por alto la votación

popular en donde se eligió al ingeniero TAPIAS PERDIGON y quieren tener en cuenta al ingeniero OLIVER CASTELLANOS TAFUR quien no fue elegido.

Relata que con la pésima administración FELIZ GABRIEL SERRANO MEDINA radicó un oficio ante la Oficina de CONTROL URBANO REPARTO del municipio de Neiva solicitando la suspensión de la obra de construcción sin licencia, lo cual le correspondió al Inspector Primero; que el curador urbano primero en oficio del 25 de octubre de 2022 indicó que no se encuentra en trámite ni aprobada la licencia urbanística de construcción alguna para efectuar la obra del cuarto de basura.

Indica el actor que en la circular del 7 de septiembre de 2022 se señaló que el señor OSCAR TAPIAS PERDIGON había desistido de la construcción de la obra, pero esa situación fue desmentida en oficio del 6 de octubre de 2022 quien ante el administrador señaló que siempre ha estado pendiente del proyecto antes mencionado. También hace alusión a que es falso lo que se indica que la circular ya mencionada en el punto 4.

Que en la circular 005 del 7 de octubre de 2022 los accionados indicaron que el pasado 3 de octubre de 2022 otorgaron la resolución por medio de la cual se expidió la licencia de intervención de espacio público para la construcción y habilitación del depósito de basuras, sin que los accionados hubieran respetado la elección por votación popular de la asamblea general realizada el 5 de marzo de 2020 imponiendo al arquitecto OLIVER CASTALLANOS TAFUR.

Posteriormente allega el actor un escrito a este Juzgado indicando que en acta del 25 de febrero de 2018 se aprobó el desarrollo de obra de cerramiento y en el punto 10 se reconoce a OLIVER CASTAELLANOS TAFUR el carácter de constructor autorizado. Que no entiende como el administrador insiste en seguir adelantando proyectos de una forma irregular.

Advierte que los accionados han tomado decisiones como si ellos, fueron los dos únicos dueños de los 480 apartamentos de los cuales están viéndose afectados con proliferación de malos olores y demás animales generando un peligro para la salud.

De todo lo narrado pide que se ordene a los accionados la entrega del acta de asamblea extraordinario del 5 de marzo de 2020. De la misma manera, requiere que se ordene a los accionados tomen contacto con la persona elegida por votación popular OSCAR TAPIAS PERDIGON par que efectúen el respectivo trámite a la licencia urbanística de construcción y así se pueda levantar la respectiva SUSPENSIÓN DE LA OBRA.

Se oficie a las dos curadurías para que se abstengan de dar trámite a la solicitud de licencia de construcción hasta tanto los accionados cumplan con la realización y entrega del acta de asamblea general extraordinaria para firmarla y lograr tramitar de manera legal la licencia de construcción y logren levantar la suspensión de la obra.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 4 de noviembre de 2022 ordenándose la vinculación de OSCAR TAPIAS PERDIGON, OLIVER CASTELLANOS TAFUR, CURADURIA URBANA PRIMERA DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA y a todos los copropietarios de la AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL siendo debidamente notificados.

Cabe resaltar que los copropietarios de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS también fueron notificados, pues la administración allegó información de la publicación en el conjunto mediante una cartelera ubicada en el salón social y/o oficina de administración, así mismo informan de la publicación de la acción de tutela mediante los grupos de WHATSAAP en donde se encuentran los propietarios de los inmuebles, pues la notificación en los domicilios fue infructuosa.

De la misma manera, este Juzgado ordenó la notificación la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS en la página web de la rama judicial.

Así mismo, los propietarios de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS que acudían mediante correo electrónico señalando que no se había notificado, se les efectuó por parte del Juzgado la notificación realizando el envío del escrito tutelar y demás.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

**4.1.- EL CURADOR URBANO SEGUNDO DE NEIVA** al emitir respuesta de la presente acción constitucional indicó, que, debe ser excluido de la acción constitucional como quiera que las pretensiones de la tutela no se encuentran dirigidas a él.

De la misma manera, manifestó que como particular ejerce una función pública limitada exclusivamente a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de la edificación mediante el otorgamiento de licencias a solicitud de los interesados cuando cumpla con todos los requisitos que se exigen. Así mismo, señala que si bien la tutela tiene por objeto los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana según lo manifestado por el actor es evidente que no existe irregularidad alguna que sean atribuible a su dependencia.

**GUSTAVO MENA SUAZA** actuando en calidad de administrador de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS indicó, que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera la única petición pendiente por trámite es la allegada el 21 de octubre de 2022 sin embargo, se encuentra dentro de los términos legales, que dentro de los hechos menciona una petición del señor OSCAR TAPIAS pero que esta respuesta no se ha logrado notificar por la ausencia de datos; que con respecto a desistir del contrato civil con el profesional de la arquitectura OLIVER CASTELLANO TAFUR resalta que la acción de tutela no es el medio idóneo para anular un contrato civil.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción por no existir la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Además, allegó prueba de la respuesta otorgada al actor de la contestación al derecho de petición.

**EL CURADOR URBANO PRIMERO DE NEIVA** al dar respuesta a la acción de tutela señaló, que el señor GUSTAVO SUAZA MENA en calidad de administrador de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS solicitó la licencia urbanística de construcción para el cerramiento perimetral según los planos en el predio; que se ordenó la publicación en el diario de amplia circulación en 3 de agosto de 2018 por el diario OLE con el fin de garantizar la publicidad y transparencia del trámite administrativo.

Que mediante la Resolución No 255 del 16 de agosto de 2018 se concedió licencia urbanística de construcción para el cerramiento perimetral siendo efectuado bajo los términos legales; que respecto de las pretensiones de la acción se opone a estas y en especial a la de abstención de dar trámite a la solicitud de licencia de construcción por cuanto considera que es de su competencia el trámite y expedición de estas siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos.

**OLIVER CASTELLANOS TAFUR** señaló, que hace oposición a las pretensiones de la acción de tutela, pues en la actualidad la copropiedad horizontal no tiene un adecuado tratamiento de las basuras por ende es indispensable la construcción del shut, por ello considera que no existe una vulneración a los derechos que se pregona, dado que el accionante no quiere que se otorgue la licencia para la construcción referida, sin embargo.

Por lo demás, y, respecto de la selección como ejecutor de la obra antes referida, solo señala, que es consecuencia de la decisión de la Agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis que como particular adjudicó el contrato para la construcción del Shut de basuras con cumplimiento de la normatividad técnica que da cumplimiento a la misma, que se tomó ante el desistimiento de principal oferente, señor OSCAR TAPIAS, el cual presentó propuesta que no puede ser ejecutada, ante el desistimiento del mencionado proponente tal como se consigna en el acta del 27 de febrero de 2022 que se adjunta a este escrito. Desde ese punto de vista es evidente que la tutela se torna en improcedente por ser inexistente la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pero además porque en los terminados del Decreto 2591 de 1991, la tutela entre particulares solo se torna en procedente cuando se demuestra la vulneración de derechos de primer orden, que en este caso se pretenden garantizar por la Agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis con la construcción de Shut de basuras que pretende dar cumplimiento a normas forzosas para ese condominio que a la fecha están siendo incumplidas.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA** al dar respuesta a la acción de tutela expresó, que, para tal efecto, el Municipio de Neiva a través de la resolución No. 098 del 16 de mayo de 2022 procedió a la inscripción del

señor GUSTAVO SUAZA MENA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.467 como administrador de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH con Nit 900.998.085-3 conforme al contenido del acta de consejo de administración No. 002 de fecha 06 de abril de 2022 en los términos del artículo 50 de la ley 675 de 2001.

Así las cosas, no es posible pregonar la afectación de derechos fundamentales del accionante por parte del Municipio de Neiva conforme al contenido de las funciones asignadas legalmente y la ausencia de controles y vigilancia por parte de esta dependencia.

De otra parte, considera que no resulta procedente que la Secretaria de Gobierno proceda a realizar la suspensión del administrador de la copropiedad o la designación de un administrador ad hoc, máxime cuando el acto administrativo emitido de su inscripción goza de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y solamente podría ser objeto de suspensión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente manifiesta, que, aunque no existiera petición alguna a la administración Municipal por parte del accionante ORLANDO OLIVEROS ROCHA relacionada con la entrega de copia del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios de fecha 05 de marzo de 2020 de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH, la secretaria de Gobierno Municipal conforme al contenido de las pretensiones de la acción constitucional a través de oficio No. 2004 de fecha 15 de noviembre de 2022 y atendiendo las competencias definidas en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001 DE MANERA OFICIOSA ordenó al ADMINISTRADOR DE LA PH realizar la entrega del documento requerido en un término no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, so pone del inicio del respectivo proceso policivo.

**YOLANDA E CHALA CASTAÑEDA** en calidad de propietaria de uno de los inmuebles de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH al contestar la acción de tutela señaló que el 27 de febrero de 2022 se efectuó una Asamblea en la que no fue convocada, irregularidades que fueron puestas de presente ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

**KAREN DANIELA PARRA CASTRO** en calidad de propietaria de uno de los inmuebles ha afirmó que el 20 de febrero de 2020 se realizó una asamblea general y que allí se eligió a ORLANDO OLIVEROS como presidente ad hoc; que posteriormente se dio a conocer que existía una propuesta por parte de OSCAR TAPIAS quien según informaron ganó la licitación realizada, pero que luego se dijo que este había desistido del proyecto lo que se contradice con lo señalado en un oficio enviado por el interesado; que la administración efectuó la selección con veedores y que en la actualidad quien está al frente del proyecto es el señor OLIVER CASTELLANOS, que la obra se encuentra suspendida, que radicaron peticiones ante las curadurías primera y segunda con el objeto de poner sobre aviso que la contratación del ingeniero que estaría ejecutando la obra no cuenta con la aprobación de la Asamblea General.

Luego, en forma similar a lo descrito por el accionante resalta que en su criterio la administración se encuentra realizando obras sin contar con la aprobación de los copropietarios y la licencia de construcción y no publica las actas de asamblea.

Los demás vinculados a la presente acción de tutela guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

De entrada este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

### **6.2.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si GUSTAVO SUAZA MENA, en calidad de ADMINISTRADOR-DINA MARCELA UMBARILA PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana o si por el contrario en este caso la acción de tutela se torna improcedente.

### **6.3.- Tesis del Juzgado**

Se negará la acción de tutela por improcedente por existir medios ordinarios de defensa judicial, la ausencia de un perjuicio irremediable que no fue probado y la debilidad manifiesta del actor que la habiliten de manera transitoria.

Se declarará la improcedencia por hecho superado de la acción de amparo respecto a la petición de entrega del acta del 5 de marzo de 2020 y se negarán los demás pedimentos.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual<sup>1</sup>, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos,

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-827/03, T-648/05, T-691/05, T-1089/05, y T-015/06.

resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

Especialmente opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

Referente al principio de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional, reiterando lo expuesto respecto al tema en comento consideró en la sentencia T -150 de 2016:

*“(...) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que, aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional, que, en cuanto al ordenamiento jurídico, este cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

De igual forma, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91, les impone a las autoridades de la República, la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

---

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias T-225/93, T-1670/00, SU-544/01, T-827/03, SU-1070/03, T-698/04, C-1225/04, y T-104/09.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante Sentencia T 146 de 2019<sup>3</sup> que:

*“(...) El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>[55]</sup>*

*Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”<sup>[56]</sup>.*

*En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[57]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección<sup>[58]</sup>. (Subraya fuera del texto original)*

*La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia<sup>[59]</sup>.*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>[4]</sup>, razón por la cual, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales

---

<sup>3</sup> MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

#### **6.4 Caso Concreto:**

En el presente asunto se evidencia que ORLANDO OLIVEROS acude a la acción de amparo contra GUSTAVO SUAZA MENA ADMINISTRADOR-DINA MARCELA UMBARILA PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana.

De la misma manera, expone que la vulneración señalada en precedencia tiene que ver con actuaciones efectuadas por las accionadas por cuanto en su consideración están pasando por alto lo dispuesto en el acta general extraordinaria de copropietarios de fecha 5 de marzo de 2020 mediante la cual fue elegida la propuesta de OSCAR TAPIAS PERDIGON para llevar a cabo el proyecto de construcción del cuarto de basuras-shut del AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH.

Ha señalado el accionante en su escrito tutelar que en la circular 005 del 7 de octubre de 2022 los accionados indicaron que el pasado 3 de octubre de 2022 otorgaron la resolución por medio de la cual se expidió la licencia de intervención de espacio público para la construcción y habilitación del depósito de basuras, sin que los accionados hubieran respetado la elección por votación popular de la asamblea general realizada el 5 de marzo de 2020 imponiendo al arquitecto OLIVER CASTALLANOS TAFUR.

Con lo anterior ha referido además que los convocados han tomado sendas decisiones sin tener en cuenta lo que los propietarios de los inmuebles han indicado.

En sus pretensiones requiere se ordene a los accionados la entrega del acta de asamblea extraordinario del 5 de marzo de 2020; tomen contacto con la persona elegida por votación popular OSCAR TAPIAS PERDIGON para que efectúen el respectivo trámite a la licencia urbanística de construcción y así se pueda levantar la respectiva SUSPENSIÓN DE LA OBRA.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

Se oficie a las dos curadurías para que se abstengan de dar trámite a la solicitud de licencia de construcción hasta tanto los accionados cumplan con la realización y entrega del acta de asamblea general extraordinaria para firmarla y lograr tramitar de manera legal la licencia de construcción y logren levantar la suspensión de la obra.

En esta medida de las pretensiones vistas en el escrito tutelar a juicio de este Despacho Judicial se logra extraer la improcedencia de la acción de tutela, por hecho superado respecto de la petición de la remisión por parte de la administración de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH del acta de asamblea extraordinaria de fecha 5 de marzo de 2020, pues de lo encontrado en el expediente se logra extraer que en efecto la accionada por medio de correo electrónico efectuó el envío del acta ya mencionada.

Por tal motivo, encuentra el Despacho que aunque el derecho fundamental invocado se encontró vulnerado al momento de la presentación de tutela ello fue superado, por diligencia de la accionada recayendo en el fenómeno del hecho superado, especie de la carencia actual de objeto, que la doctrina constitucional ha erigido como desenlace de la acción de tutela, que obtiene la remoción de los supuestos fácticos que soportan la presunta vulneración o amenaza denunciada; la Corte Constitucional, reiteró su jurisprudencia sobre el punto, señalando que:

*“(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*(...)*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>5</sup>*

A su turno, en un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia sobre el hecho superado, mediante Sentencia T 086 de 2020<sup>6</sup> indico: *“(...) que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface*

<sup>5</sup> Sentencia T-013/17, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>6</sup> Sentencia T 086 de 2020, MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

**Por otra parte**, respecto de la pretensión del actor referente a que tomen contacto con la persona elegida por votación popular OSCAR TAPIAS PERDIGON para que efectúen el respectivo trámite a la licencia urbanística de construcción y así se pueda levantar la respectiva SUSPENSIÓN DE LA OBRA, se debe tener en cuenta que es una actuación de tipo contractual con la persona directamente involucrada que en este caso sería OSCAR TAPIAS PERDIGÓN, es decir quien en últimas, se encontraría legitimado en la causa para iniciar acción para el cumplimiento u otra que considere; ahora, si el actor no se encontraba conforme con lo resuelto en las actas de asambleas o quería el cumplimiento de alguna de estas, debió efectuar el trámite correspondiente oponiéndose a esta, mediante los mecanismos ordinarios que se encuentran en la ley para impugnar lo decidido en actas de asamblea, o las decisiones emitidas por lo accionados, como lo es el trámite de impugnación de actas de asamblea ante el juez natural, lo cual se encuentra previsto en el artículo 382 del C.G.P. en el que se encuentra establecido el trámite para adelantar esta clase de acción, procedimiento que no se evidencia que se hubiere agotado; por lo tanto ha de advertírsele al actor que la acción de tutela no puede ser considerada una instancia procesal adicional para resolver debates jurídicos en los cuales la ley contempla un proceso judicial a menos que, se evidencie un perjuicio irremediable realmente comprobado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia de tutela T-177 de 2011 lo siguiente:

*“(...) La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.”*

En esta medida, como quiera que el actor disponía de otro medio de defensa judicial y no se evidencia un perjuicio irremediable o al menos no se encuentra demostrado en el trámite tutelar, pues el actor en el escrito de tutela ha señalado que no se encuentra conforme con efectuarse la realización del proyecto de construcción del cuarto de basuras-shut de la AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH a partir de la decisiones de las accionadas, quienes según lo narrado han designado a otro profesional para la realización de esta obra, sin tener en cuenta que en acta del 5 de marzo de 2020 se había designado primero al señor OSCAR TAPIAS PERDIGON de quien requiere se efectúe su contratación, lo que significa que la acción de tutela fue interpuesta en razón al cumplimiento de decisiones de las directivas de la agrupación, lo cual debe ser conocido como ya se explicó por el juez natural.

En consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente al contar el actor con otros mecanismos para contradecir lo decidido por parte de AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH.

Respecto de la solicitud que se oficie a las dos **CURADURÍAS URBANAS PRIMERA Y SEGUNDA DE NEIVA**, para que se abstengan de dar trámite a la solicitud de licencia de construcción hasta tanto los accionados cumplan con la realización y entrega del acta de asamblea general extraordinaria para firmarla y lograr tramitar de manera legal la licencia de construcción y logren levantar la suspensión de la obra, el despacho se abstendrá de ordenarlo, ya que en el auto admisorio de la presente tutela se negó dicho pedimento, toda vez, que estas no fueron oficiadas si no vinculadas al presente trámite constitucional, distinto es que el actor insista que en que deba realizarse algún trámite para lo cual este debe acudir primero mediante el derecho de petición respecto de este tópico, además no se encuentra que las Curadurías mencionadas se encuentren vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que estas tienen la función de expedir las licencias requeridas siempre y cuando reúnan las exigencias de Ley, en esta medida son ellos quienes tienen esta facultad, por lo tanto este pedimento será denegado.

Atendiendo lo indicado anteriormente lo procedente es desvincular a las CURADURÍAS PRIMERA Y SEGUNDA URBANAS DE NEIVA, por considerar que estas no han vulnerado los derechos de petición y demás derechos invocados en la presente acción constitucional.

Se reitera entonces, que, para el caso concreto, existe otro medio de defensa judicial idóneo del que el accionante no hizo uso, o que puede usar en vista de los otros hechos respecto de las decisiones de las accionadas, y no se acreditó un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, se considera que la tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente por hecho superado la acción de tutela de ORLANDO OLIVEROS contra GUSTAVO SUAZA MENA ADMINISTRADOR-DINA MARCELA UMBARILA PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO respecto a la petición de entrega del acta del 5 de marzo de 2020, en razón a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad respecto de los demás pedimentos de accionante en razón a motivación de esta sentencia.

**TERCERO: DENEGAR** los demás pedimentos del actor en razón de lo explicado en las consideraciones.

**CUARTO: DESVINCLUAR** de la presente acción a las CURADURIAS URBANAS PRIMERA Y SEGUNDA DE LA CIUDAD DE NEIVA, por lo acotado en la parte motiva de esta provincia.

**QUINTO. - NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - ORDENAR** en caso de no ser impugnada esta decisión, el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibidem.

**NOTIFIQUESE.**

**La juez,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**